

el artículo 3º, se sujetarán en los mismos Territorios á la duplicacion de cuotas prevenida en el artículo 1º, y que el producto total de la recaudacion se entregará á los respectivos ayuntamientos por las oficinas correspondientes, á cuyo cargo continuará la cobranza. Igual entrega se hará por la administracion de contribuciones de esta capital á los ayuntamientos foráneos del Distrito.

49. Las administraciones de contribuciones directas de los Territorios, quedan subordinadas á la del Distrito federal, en cuanto concierna al régimen de las contribuciones.

50. La administracion general de contribuciones directas propondrá al gobierno, dentro de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, los reglamentos que crea conducentes, á efecto de sistemar sus relaciones con las subalternas de los Territorios, y de metodizar en éstas el cobro, con arreglo en lo posible á las disposiciones del presente decreto.

51. Los ayuntamientos foráneos del Distrito y los de los Territorios que por consecuencia de la abolicion de las alcabalas hubieren padecido detrimento en sus fondos, propondrán, por conducto de la autoridad superior inmediata, los arbitrios que en el sistema directo crean adaptables para cubrir su deficiente.

52. Se deroga la ley de 28 de Mayo de 1825, que estableció la contribucion al comercio, para sostenimiento del cuerpo de policia, y el decreto de la extinguida asamblea departamental de México, de 6 de Junio de 1845, que reformó dicha contribucion, así como todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Octubre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México Octubre 6 de 1848.—*Piña y Cuevas*.

NUMERO 3142.

Octubre 7 de 1848.—Decreto.—Para que el gobierno haga construir penitenciarías en el Distrito y Territorios.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno hará construir en el Distrito y Territorios los establecimientos siguientes, en el orden que se expresa, á la mayor brevedad que permitan los fondos que á ellos se destinan.

I. Para detencion y prision de los acusados.

II. Para correccion de jóvenes delincuentes.

III. Para reclusion de sentenciados.

IV. Para asilo de libertados despues de la prision ó reclusion.

2. En los establecimientos destinados á los detenidos, presos ó sentenciados, éstos no se reunirán jamas, ni aun para el trabajo, actos religiosos, y ejercicio que se les proporcionará en cuanto fuere necesario para su salud. A todos se dará trabajo, y lectura é instruccion primaria á los que la necesitan, no pudiendo ser privados de esto sino por castigo, y se permitirá, conforme á los reglamentos, la frecuente comunicacion con sus familias y personas no presas ni sentenciadas.

3. Se destinan como fondos de estos establecimientos:

I. Los capitales y réditos que á las cárceles del Distrito y Territorios adeuda la Hacienda pública, y una tercera parte de los que por cualquier otro motivo deba el mismo erario general, á los ayuntamientos del Distrito y Territorios, para cuyo pago queda autorizado el gobierno.

II. Los sobrantes de la lotería de San Carlos, que por decreto de 16 de Diciembre de 1843, corresponde al gobierno, despues de satisfechas las obligaciones que actualmente reporta la renta y la Academia, y las más que en lo sucesivo fueren necesarias para la conservacion y fomento de ámbos establecimientos, con tal que no excedan de tres mil pesos en el año. Tambien se continuará el pago al hospicio, de los mil pesos mensuales que le están señalados por ley.

III. Los capitales piadosos, cuyo destino se conmute en éste, segun las leyes y cánones vigentes, por las autoridades correspondientes.

IV. El valor de los antiguos edificios exAcordada y Arrecogidas, y que no podrán venderse, sino cuando ya no fueren necesarios por existir los nuevos que se manden construir.

V. Todos los fondos que fueren pertenecientes á cárceles.

4. Se establece una junta directiva de las prisiones, compuesta de tres ó más personas que nombrará el gobierno: éstas no tendrán sueldo ni emolumentos algunos; pero estarán libres de toda carga concejil, incluso el servicio de guardia nacional, y tendrán los honores de miembros de los ayuntamientos de la ciudad en que residan. Su duracion es indefinida; pero son amovibles á voluntad del gobierno.

5. Sus atribuciones son:

I. Recoger y administrar todos los fondos destinados á este objeto; nombrar al efecto un tesorero que dará fianzas, y cobrar un tanto por ciento de lo que recaudare.

II. Tomar capitales á réditos al 6 por 100 anual, con la hipoteca de sus fondos. Los acreedores tendrán la garantia de que la nacion se obliga formalmente por esta ley, á no poder disponer de esos fondos para otro objeto, y de que el pago de los réditos será preferente al de los mismos gastos á que se destinan; toda orden de sus-traccion, aunque sea con calidad de reintegro se tendrá como un ataque á la propiedad.

III. Hacer construir los edificios en el orden designado y conforme á los planos que crea más conveniente, con aprobacion del gobierno.

IV. Dirigir é inspeccionar los establecimientos que se funden con arreglo á esta ley.

V. Proponer al gobierno para los empleos de su oficina y de los establecimientos, á las personas que le pareciere conveniente, y removerlas libremente; entendiéndose que para esto se necesita la mayoría de votos de todos los individuos presentes de la junta.

VI. Formar el reglamento de las prisiones, que se pondrá en práctica, provisionalmente con aprobacion del gobierno, mandándolo al congreso para su revision.

VII. Promover todo lo que les parezca conducente para el cumplimiento de esta ley y perfeccion del régimen penitenciario.

6. Queda el gobierno autorizado para hacer los gastos que demanden los establecimientos que esta ley decreta, y para construirlos por administracion ó por contratas, en que no se mezclará negocio ni fondo alguno extraño.

8. Los edificios que segun esta ley han de construirse en la ciudad de México, pertenecen al Distrito federal, y en ningun caso se consideran como propiedad nacional.—*Manuel José de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Manuel Payno*, diputado secretario.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional, México, Octubre 7 de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Mariano Otero.

Y estando facultado el supremo gobierno por el artículo 110 de la Constitucion, para reglamentar el mejor cumplimiento de las leyes, se ha servido acordar con tal objeto, los artículos siguientes:

Art. 1. La junta directiva se compondrá de cinco individuos, cuyas personas serán nombradas por el gobierno, y en las cuales habrá siempre un profesor de derecho, otro de medicina y un eclesiástico. Cada uno tendrá un suplente por las faltas temporales. Las vacantes que ocurrieren despues del primer nombramiento, se cubrirán á propuesta en terna de la misma junta.

2. La junta se instalará tan luego como sean nombrados los individuos que hayan de componerla, y procederá á nombrar su tesorero y á organizar sus trabajos, Para que haya junta, basta la concurrencia de tres de sus individuos, y deberá tener por lo ménos una sesion semanal.

3. La junta cuidará de recoger inmediatamente todos los documentos relativos á los capitales que la ley asigna para fondo de las nuevas prisiones, y arreglar su percepcion, de manera, que tan luego como se apruebe el plano del primer edificio, pueda procederse á la adquisicion del terreno y principio de la obra.

4. Para la designacion de la cantidad que le corresponde de la deuda antigua del ayuntamiento, se nombrará un comisionado de éste, otro de la junta y otro de la Tesorería general, con el objeto de que procedan á la liquidacion, haciendo todas las operaciones necesarias; y aprobada que aquella sea por el gobierno, la cantidad que resulte se reconocerá en favor de este fondo, y quedará comprendido en las garantías que designa la parte segunda del artículo 5º de esta ley.

5. Para percibir la parte que le corresponde de la renta de la lotería, la junta directiva se entenderá directamente con la Academia de San Carlos. De la misma manera se entenderá con el Excmo. ayuntamiento, para recoger los sobrantes del fondo de cárceles, cubiertos que sean los gastos de las prisiones actuales.

6. Todas las obras que se emprendieren, sean por administracion ó por contrata, se ejecutarán bajo la direccion de la junta; y en caso de contrata, ésta se celebrará por ella

en pública hasta, y sin que pueda ni desprenderse de la administracion de los fondos, ni enajenar sus créditos en valor inferior al nominal. Cualquiera contrata será nula, si no reúne la aprobacion de la junta y la del gobierno.

7. La junta está obligada á presentar cada seis meses un estado de sus fondos, y en los primeros quince dias de cada año, cuenta justificada de su inversion. Ningun pago podrá hacerse sin orden de la misma junta.

8. En la administracion de las cárceles que hoy existen no se hace novedad alguna por este reglamento.

Y lo traslado á V. S para su conocimiento y fines consiguientes.—*Otero.*

NUMERO 3143.

Octubre 7 de 1848.—Circular.—Sobre que á los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, se les hagan sus pagos por los Estados, á cuenta del contingente.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á éste, con fecha de hoy, lo que copio:

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Excmo. Sres. gobernadores de los Estados, lo que sigue:

Excmo. Sr.—Teniendo en consideracion el Excmo. Sr. presidente que por el art. 2º de la ley de 30 de Noviembre de 1846, está dispuesto que los Estados, por cuenta del contingente que les señala el decreto de 17 de Setiembre del mismo año de 1846, satisfagan los sueldos de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, ha tenido á bien disponer S. E., que se cumpla con lo mandado en la referida ley, á cuyo efecto continuarán los pagos de sueldos de los mencionados tribunales y juzgados, así como el de los dependientes de ellos, en los términos que se hacian ántes de Junio último.

Tengo el honor de decirlo á V. E. de orden de S. E., á fin de que se sirva dictar las providencias correspondientes para

el cumplimiento de esta superior resolucion, admitiendo las seguridades de mi particular aprecio.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. de la misma suprema orden, para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Octubre 7 de 1848.—*Jimenez.*

NUMERO 3144.

Octubre 8 de 1848.—Convocatoria.—Sobre las condiciones para la construccion de una penitenciaría en el Distrito federal.

Por el Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores se me previene publique lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente, animado del deseo de que cuanto ántes se levante en el Distrito federal la primera penitenciaría, y de conformidad con lo dispuesto en la ley decretada por el congreso general el dia de hoy, ha dispuesto que desde luego se cite un concurso para la formacion del plano, conforme al cual haya de edificarse en esta ciudad la cárcel para la reclusion de detenidos y presos; y al efecto, en uso de la facultad que le concede el artículo 110 de la Constitucion federal, ha fijado las condiciones siguientes:

1ª El edificio ha de construirse segun las reglas adoptadas en el sistema de Filadelfia, y de manera que los presos vivan y trabajen en sus celdas sin reunirse jamas en ningun punto.

2ª La penitenciaría deberá tener de 500 á 600 celdas, cada una de éstas ha de poder contener 54 varas cúbicas de aire. Habrá 40 celdas con mayor capacidad que las otras, y construidas de manera que puedan calentarse artificialmente en el invierno.

3ª Cada celda tendrá una puerta y una ventana, colocadas de manera que el aire se cambie y que los presos no puedan co-

municarse por ellas, ni entre sí, ni con las personas de fuera del establecimiento. En cada celda se colocarán las oficinas necesarias para su aseo.

4ª Las celdas estarán construidas de modo que desde un punto central puedan verse todas sus puertas; y como desde ellas han de asistir los presos á la ceremonia de la misa, se procurará establecer los puntos en que esta haya de celebrarse de manera que concurren á cada uno de ellos las mas visuales posibles, aunque no es absolutamente indispensables que todos los detenidos vean al sacerdote.

5ª Además de las celdas para los presos, la penitenciaría habrá de contener la sala de inspeccion central, construida de manera que desde ella se vean las puertas de las celdas y demas partes exteriores del edificio, las oficinas necesarias para condimentar los alimentos de los presos y asear su ropa; habitacion para el director y sus auxiliares; piezas propias para el despacho de ocho juzgados; dos almacenes; una sala para operaciones quirúrgicas; algunos baños y dos piezas de locutorio, de las cuales, una se construirá de suerte que el reo esté separado de la persona que lo visite.

6ª Se construirá igualmente un número de prados suficientes para que los presos hagan ejercicio al aire libre y en perfecta comunicacion.

7ª Todo el edificio estará rodeado de un muro mas elevado que el interior de la prision, y de modo, que sirviendo para evitar la evasion de los detenidos, no pueda convertirse en un punto militar de defensa.

8ª El edificio se construirá con solo dos pisos, pero con solidez y proporciones convenientes para agregarle un tercero, sin perjuicio de la buena ventilacion y de demas precauciones higiénicas de los dos primeros.

9ª El edificio deberá construirse con suma sencillez, y sin adorno alguno de mero lujo. Al lado de la puerta principal se deberán colocar dos estatuas, la de Howard y la de Bentham.

10. Todos los que quieran tener parte en el concurso, deberán remitir sus planos á la junta directiva de las prisiones, ántes del día 10 de Noviembre próximo.

11. Estos planos contendrán: 1º la delineacion de los pisos; 2º la descripcion minuciosa de las celdas; 3º la perspectiva de las fachadas interiores. En cada plano se escribirá un lema, y junto con él se entregará un pliego cerrado y sellado que contenga encima de la cubierta el mismo lema, y dentro el nombre del autor.

12. La junta directiva, presidida por el ministro de Relaciones y asociada de dos profesores de arquitectura, nombrados por la junta superior de la Academia de San Carlos, se ocupará de examinar dichos planos, y á mayoría de votos, calificará cuál es el que merezca el premio. En caso de empate será decisivo el voto del gobierno. La calificación estará hecha para el 16 de Noviembre.

13. Verificada que ésta sea, se abrirá el pliego que contenga el nombre del plano premiado, y se quemarán todos los otros pliegos. El premio consistirá en la suma de 600 pesos. Si la votacion se empatare entre dos planos, el autor del que por no tener el voto del gobierno dejare de obtener la preferencia, recibirá un premio de 400 pesos.

Y para que llegue á conocimiento del público, dispone S. E. que V. S. publique inmediatamente esta convocatoria.—Sirvase V. S. aceptar las protestas de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Octubre 8 de 1848.—Otero.

NUMERO 3145.

Octubre 9 de 1848.—Decreto.—Sobre arreglo del cuerpo de ingenieros.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, y general de division, á todos sus habitantes, sabed:

Que considerando que la conservacion de la obra del desagüe de Huehuetoca debe estar confiada al cuidado de personas facultativas, que para que esta obra llene completamente el importante objeto de impedir una inundacion de la capital y facilitar la navegacion y el regadío del valle de México, se necesitan emprender algunas obras en el mismo, bajo un plan científico; que la limpieza interior y buena direccion de las aguas de la ciudad se encuentra íntimamente relacionada con esas obras, y exige que todas se dirijan por un plan completo, bien combinado y constantemente cumplido; que la falta de este plan produce los mayores inconvenientes respecto del aseo y salubridad de la capital y de las comodidades de sus habitantes, y priva á la agricultura y al comercio de muchos bienes, así como al erario de muchos recursos, que sin necesidad de aumentar las erogaciones de la Hacienda pública, y ántes bien disminuyéndolas, pueden lograrse estos fines con sólo dar al cuerpo de ingenieros civiles una organizacion más adecuada á las circunstancias y necesidades actuales; en uso de las facultades que confirió al gobierno la ley de 14 de Junio último, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. La planta fija del cuerpo de ingenieros civiles que estableció la ley de 24 de Setiembre de 1842, se reduce á un director general de caminos, dos ingenieros inspectores, un ingeniero secretario y un dibujante.

2. El director de caminos conservará el sueldo que tenia asignado; los ingenieros inspectores tendrán el de 2,400 pesos, y el secretario y dibujante, el de 1,200. Además, cuando los ingenieros salgan del lugar de su residencia, se les abonará seis reales por cada legua, y dos pesos diarios.

3. Estará á cargo de la direccion gene-

ral de caminos: Primero: La formacion de todos los trabajos necesarios para emprender la apertura ó mejora de los caminos que dependen del gobierno de la Union. Segundo: La direccion y conservacion de los mismos, cuando su administracion haya de hacerse directamente por el mismo gobierno. Tercero: Las inspecciones de los caminos de la propia clase contratados con particulares, para cuidar de que éstos cumplan con las extipulaciones de sus respectivos contratos.

4. Cuando los trabajos del cuerpo no puedan desempeñarse por los empleados fijos de su planta, podrán nombrarse los ingenieros supernumerarios que exijan los trabajos pendientes, y la direccion consultará el sueldo que hayan de disfrutar, en consideracion á las circunstancias particulares de cada caso, y dicho sueldo se les pagará solo por el tiempo en que desempeñen su comision.

5. Queda siempre el director de caminos con la obligacion de dar las lecciones de que hablan los artículos 11 y 12 de la citada ley de 1842.

6. Se establece una direccion del desagüe de Huehuetoca y demas obras públicas de la ciudad y valle de México.

7. Esta direccion constará de un director, dos ingenieros en jefe, un arquitecto, un secretario y un dibujante, tambien ingenieros, con sueldo el director de 4,000 pesos; los ingenieros, de 2,400 cada uno; el arquitecto, de 1,800, y el secretario y el dibujante, de 1,200.

8. Al cargo de esta direccion estará la de todas las obras de la ciudad y valle de México, y la administracion de las del desagüe de Huehuetoca.

9. Inmediatamente que se organice la direccion, se ocupará de formar los siguientes planos:

I. El de la nivelacion de la ciudad de México.

II. El de las diversas acequias, atarjeas, canales y demas acueductos de la ciudad y valle de México, expresando tam-

bien la nivelacion de sus fondos respectivos.

III. El del estado actual de las obras del desagüe.

10. Con vista de estos planos y de los demas datos que debe reunir, propondrá al gobierno el plan que crea más conveniente.

I. Para arreglar el piso de las calles, de manera que las aguas tengan corriente y que no sufran perjuicio los edificios de la capital.

II. Para arreglar las atarjeas de modo que las aguas no se estanquen en ellas y tengan fácil salida.

III. Para limpiar y mejorar los actuales canales de comunicacion, y establecer los mas que sea conveniente.

IV. Para la composicion de las calzadas de la capital.

V. Para la conservacion y mejora de las obras del desagüe de Huehuetoca.

11. Aprobados que sean estos planos por el gobierno, la direccion cuidará de ejecutarlos. Pero desde ahora no podrán hacerse en el piso y atarjeas de la ciudad, ni en los canales y terrenos del valle, ninguna obra pública, si no es en los términos que la misma designe, conforme al plan general que debe proponerse.

12. La direccion inspeccionará constantemente todos estos objetos, y pondrá en conocimiento del gobierno del Distrito los males que advierta y las medidas que le parezcan convenientes, para que aquella autoridad ó el Excmo. ayuntamiento tomen las providencias convenientes.

13. La direccion cuidará de que los propietarios de tierras y pueblos que tengan obligacion de hacer limpieas de rios, fortificacion de bordos u otras obras de esta clase, las ejecuten. Tambien cuidará de que no se extravíe el curso de las aguas por obras particulares; y en caso de abuso, lo avisará al gobierno del Distrito, para que se tomen las providencias correspondientes.

14. Entretanto que se hace el arreglo.